

*Eterno resplandor de Carlos Cossio**

Por Juan M. Promencio

“Yo sólo ofrezco *modi res considerandi*, posibles maneras nuevas de mirar las cosas. Invito al lector a que las ensaye por sí mismo, que experimente si, en efecto, proporcionan visiones fecundas: él, pues, en virtud de su íntima y leal experiencia, probará su verdad o su error”
(Ortega y Gasset, José, *Meditaciones del Quijote*, 1914, “Revista de Occidente”, Madrid, 1966, p. 22).

1. Introducción

El discurrir de los tiempos nos exhibe la singular existencia de ciertas personas cuya ardiente pasión intelectual deja tras de sí una profunda huella de perennidad.

Carlos Cossio es, sin dudas, una de ellas.

Su emblemática presencia en nuestras vidas ha sido tan arrolladora, significativa e intensa que cualquier intento de disciplinarla estuvo condenado al fracaso.

Resulta evidente como inocultable que actualmente anidan y se agolpan en nuestro intelecto, dócil y mansamente, muchas de sus notables enseñanzas (v.gr., “el juez no conoce leyes sino la conducta mentada en ellas”; “no hay lagunas en el derecho porque hay jueces”, etc.); sin embargo, el camino que logró forjarlas fue ciertamente espinoso y estuvo signado por no pocas desventuras.

Publicar, como lo hiciera Cossio en 1936, que el objeto del derecho pertenece a la esfera de la cultura y se compadece a su turno con una conducta humana interferida y, a la vez, valiosa, significó un acto de enorme valentía y paralelamente un desafío a la arquitectura misma de las ideas imperantes en aquel entonces¹.

Implicó un verdadero y acertado “golpe de timón” al decir de Cueto Rúa, de modo tal que desconocer, o aún menospreciar, el enorme esfuerzo intelectual que acometió el autor tucumano implicaría mitigar un oprobio difícil de ser perdonado².

En efecto, cualquier serio y detenido análisis que se efectuare, en modo alguno podría soslayar la dimensión y el valor de la obra emprendida por Cossio: migrar y extrapolar al ámbito judicial –nada menos– prácticamente la totalidad de las proyec-

* [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Agudamente expone Bianchi, al comentar la sentencia del juez John Marshall en el célebre caso “Marbury vs. Madison” de la Corte Suprema de los Estados Unidos, el difícil camino que recorre quien se embarca en la noble de tarea de abrir un nuevo surco en el pensamiento: “Hoy, a muchos años de pronunciado este decisorio, éste nos parece, tal vez, exageradamente largo. Seguramente, nos tienta decir también que su construcción argumental es obvia y que lo mismo podría haber sido explicado con menos palabras. Pero también nos puede parecer que la redondez de la Tierra es algo tan elemental que no merecería ser demostrado con el esfuerzo de un viaje de tres meses a través del océano. Con el mismo criterio, también podría ser absurda la condena de Galileo por su teoría heliocéntrica. Pero situémonos en cada época y veremos que para convencer a sus contemporáneos Colón debía hacer el viaje, Galileo ir a la cárcel, y Marshall escribir mucho” (Bianchi, Alberto B., *Control de constitucionalidad*, Bs. As., Ábaco, 2002, t. 1, p. 90 y 91).

² Cueto Rúa, Julio, *Carlos Cossio. El golpe de timón*, LL, 1999-B-869.

ciones filosóficas que reinaban desde fines del siglo XVIII (v.gr., el idealismo trascendental kantiano, pasando por la obra de Dilthey, las investigaciones fenomenológicas de Husserl y, por su supuesto, los fecundos aportes del existencialismo de –entre otros– Heidegger y Ortega y Gasset), refundiéndolas en una teoría propia, original, vanguardista, adaptada al singular entorno doméstico y destinada al repertorio de nuestras posibilidades vitales. A tal punto que a partir de allí pudo hablarse, sin mayores sobresaltos ni controversias, de la gestación de una auténtica escuela jurídica argentina que hubiera de trascender largamente las fronteras.

Bien dice al respecto Méndez que “la egología nos permite las preguntas... es una suerte de complot permanente que nos invita a pensar, no es ‘opio adormecedor’, viene a crear problemas”³.

De hecho, el fallo que a continuación habremos de comentar, trae a la luz y recrea –más de medio siglo después– las invalorable enseñanzas del autor tucumano, impostándose la decisión judicial evocada en el eje visceral y más profundo del pensamiento egológico.

2. Los hechos del caso y la decisión de primera instancia

De igual modo que en *Los Santos inocentes* del genial e inolvidable Delibes, donde un hecho trivial desata un drama de proporciones devastadoras⁴, el caso bajo análisis ostenta pareja condición: un diferendo menor, al parecer intrascendente, constituye sin embargo el disparador de una saludable excursión iusfilosófica y ha sido retratado en una prominente y soberbia pieza judicial que bien vale la pena resaltar.

Aconteció que un martillero público del medio, en el contexto de una ejecución individual, fue inhibido judicialmente. Anoticiado de tal circunstancia, el Colegio de Martilleros de La Pampa –en adelante CMPLP– dictó la res. 01/11 en virtud de la cual suspendió a aquél en el ejercicio de la matrícula respectiva.

La decisión del CMPLP se fundamentó jurídicamente en lo dispuesto en los arts. 63 y 64 de la ley prov. 861, ordenamiento éste que a su vez remite a las prescripciones de la ley nacional 20.266, cuyo art. 2 establece: “*Están inhabilitados para ser martilleros: ... c) los inhibidos para disponer de sus bienes*”.

Luego del peregrinar administrativo correspondiente ante el CMPLP, el martillero afectado acude a la justicia ordinaria e introduce una acción de amparo.

Objeta allí, además de la resolución del órgano colegial, la constitucionalidad de la normativa provincial en la que éste individualiza la decisión toda vez que la ley de referencia vulnera un derecho de mayor jerarquía –trabajo– reconocido y protegido por sendas Constituciones, nacional y provincial.

³ Méndez, Eduardo H., ensayo preliminar de la obra de Carlos Cossio, *Teoría de la verdad jurídica*, Bs. As., El Foro, 2007, p. VIII.

⁴ Delibes, Miguel, *Los Santos inocentes*, Barcelona, Planeta, 1981. En la excelsa obra del autor español, la injusta muerte de un grajo –ave mediana– desemboca en la brutal respuesta del entrañable Azarías.

La jueza de grado invalida la disposición 01/11 dictada por el CMPLP en razón del severo déficit competencial que portaba el acto sancionatorio (argumento, dicho sea de paso, no invocado por el amparista) y se pronuncia favorablemente por la legalidad constitucional de los arts. 63 y 64 de la ley prov. 861.

Los jueces de Cámara, en cambio, invierten el orden lógico de los argumentos y ensayan liminarmente el análisis de la juridicidad de la normativa impugnada, cuyas principales derivaciones motivan el presente comentario.

3. El fallo de segunda instancia

Conforme reseñara, los camaristas abordan de movida la cuestión constitucional involucrada en la causa⁵.

Remiten para ello a un impecable argumento preñado del más elemental sentido común: ¿qué sentido tiene avocarse a la ponderación del acto emanado del CMPLP si la norma jurídica que le sirve de base y lo sustenta no logra superar el test de constitucionalidad respectivo?

Luego de ello y tras consignar medulosas consideraciones sobre los límites del control oficioso, ingresan de lleno y acometen el análisis de la legalidad de la ley provincial 861 impugnada por el amparista.

En torno a esta temática, comienzan por diferenciarse de la decisión sufragánea en tanto ésta no explica satisfactoriamente el fundamento de la juridicidad acordado a la normativa cuestionada y proyectan desde el vamos, con la infaltable cita de Linares, su clara decisión al respecto: “A criterio de esta Sala, en cambio, la normativa precitada resulta descalificable toda vez que registra una irrazonable selección de los medios empleados para alcanzar el fin propuesto (véase al respecto, Linares, Juan F., *Razonabilidad de las leyes*, Bs. As., Astrea, 2010, p. 111 y siguientes). En otras palabras: si el bien jurídico tutelado lo constituye la seguridad del tráfico mercantil, el camino recorrido por el legislador para lograr la consecución de tal objetivo –suspensión de la matrícula del martillero mediando inhibición– luce exorbitante y cercenatorio de garantías constitucionales (art. 14, Const. nacional, derecho de trabajar y de ejercer industria lícita)”⁶.

A renglón seguido, recrean los camaristas el extenso y fundado voto disidente del doctor Erbetta –integrante de la corte santafesina– ante una cuestión de aristas idéntica a la que aquí se analiza⁷, y emprenden, posteriormente, el ensayo iusfilosófico que propicia y da lugar a la presente anotación.

4. El resplandor de Carlos Cossio

Decíamos, al iniciar este artículo, que la omnisciente figura del autor tucumano ha dejado incontrovertidamente una indeleble huella en la ciencia jurídica argentina.

⁵ CCivCom LabyMin Santa Rosa, Sala 1, 21/7/11, “Forteza, Arturo M. c/Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio s/acción de amparo”.

⁶ Linares, Juan F., *Razonabilidad de las leyes*, Bs. As., Astrea, 2010.

⁷ SC Santa Fe, “Brusco, Rubén O. Solicitud de levantamiento de la suspensión de la matrícula del martillero ante el Colegio respectivo s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. 14/06.

De las múltiples y novedosas ideas que poblaron el pensamiento egológico, una de ellas merece destacarse como telón de fondo, por cuanto es recogida en el docente fallo de la Cámara de Apelaciones.

En efecto, Cossio dedicó especial y particular atención, entre otras cuestiones, a la temática de los conceptos jurídicos puros (de notable prosapia kantiana), es decir, aquellas estructuras –a priori y necesarias– integrantes de cualquier norma que se precie de jurídica, y desde las cuales se piensa y se programa la conducta compartida: el entuerto, la sanción, el deber jurídico, el derecho subjetivo⁸.

Y uno de estos elementos apriorísticos, que desde siempre despertó la atención de los juristas, fue el concepto de facultad y el de su indisoluble reverso, el deber jurídico⁹. De hecho, la obra de un egregio pensador mexicano –Eduardo García Maynez– a quien Cossio dedicaría extensos párrafos de análisis en uno de sus primeros libros publicados, habría de constituir un notable y fecundo ensayo sobre tales aspectos¹⁰.

La conjunción de ideas de estos eminentes iusfilósofos, junto a un nutrido y heterogéneo censo de entusiastas colaboradores, posibilitó a la dogmática incorporar como propio un dato inexcusable a partir del cual se derivarían futuras y necesarias investigaciones: el carácter lógico-correlativo (v.gr., padre-hijo; norte-sur, etc.) de los conceptos puros y la consecuente, necesaria y fatal conclusión de que el sujeto

⁸ El insustituible sintagma “programación” (proyecto-programación) fue acuñado y difundido por José Vilanova en *Elementos de filosofía del derecho*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1984, p. 180 y siguientes.

⁹ Tanto se ha dicho sobre los célebres debates Kelsen-Cossio con motivo de la visita del jurista austríaco a nuestro país en 1949, que poco se puede agregar al respecto. Para una síntesis de tales disidencias, véase –entre otros– Cossio, Carlos, *Teoría egológica y teoría pura (Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)*, LL, 2003-10-30. Existe, sin embargo, una pintoresca anécdota –desconocida por muchos– que recrea magistralmente en su blog personal Gustavo Arballo, querido amigo con quien me une el común y paralelo tránsito por la Universidad de La Plata y el posterior desembarco en las filas de la justicia pampeana, gentilicio que se corresponde con nuestro lugar de origen. Aún sin coincidir totalmente con las conclusiones post anécdota que allí desarrolla Gustavo, transcribo textual la historia tal como figura en el blog por la frescura y amenidad con que está narrada: “Ha pasado mucho tiempo y no me acuerdo si lo oí en las clases de Carlos Petorutti, o en las de Juan Carlos Smith (h.) (cátedras de Introducción al Derecho, Universidad Nacional de La Plata). Dos grandes profesores de mi época iniciática, no tan lejana, junto con otro maestro que siempre recuerdo: Matías Arteaga. Como fuera, capaz que el chisme no sea más que una leyenda urbana, pero el espíritu galante y algo dulzón de la fecha amerita una evocación alusiva en este día de San Valentín. La cosa es así. Dicen que estaban debatiendo Kelsen y Cossio, en la famosa visita de Kelsen a la Argentina. No tengo referencias exactas de cuando sucedió, pero es circa 1950. En una conferencia pública, Cossio mantenía a toda costa su conocido concepto del derecho como ‘conducta humana en interferencia intersubjetiva’, y Kelsen arrugaba la nariz, no muy convencido de la definición. Empieza un intercambio directo de opiniones, en la lengua común que ambos dominaban, el francés. Salteando las contraobjeciones teóricas del austríaco, Cossio insiste en su punto y desafía a su polemista a que le diera un solo ejemplo de ‘conducta humana en interferencia intersubjetiva’ que no fuera derecho. Kelsen, viejo zorro, deja espacio para un silencio, mira de soslayo a la audiencia, y dice, sobrador, ‘C’est facile, Monsieur...l’amour’. El amor. Kelsen 1, Cossio 0. Eso es, conducta humana en interferencia intersubjetiva. Piénsenlo” (*Love is in the air*, 14/2/06, saberderecho.com). El “espíritu galante y dulzón” de la fecha, obedece a que como todos sabemos, el 14 de febrero de cada año se festeja el día de los enamorados o día de San Valentín. De allí el origen cronológico de la genial anécdota que memora Gustavo Arballo).

¹⁰ Cossio, Carlos, *La plenitud del ordenamiento jurídico*, Bs. As., Los Andes, 2005, p. 92 y siguientes.

portante de un deber jurídico, tiene simultánea e ineludiblemente el derecho de cumplirlo.

Resulta inocultable, desde luego, que algunos regímenes particulares habían acogido en su seno alguna de estas directrices (v.gr., el Código Civil argentino en el capítulo dedicado al pago por consignación), mas fue el camino jalonado por las ideas de García Maynez, de Cossio, etc., el que recorriera y se embarcara en la difícil empresa de tematizar, como especulación iusfilosófica, el capítulo de los conceptos jurídicos puros o apriorísticos.

Vendrían después naturalmente las rectificaciones, las correcciones y los aggiornamientos presentes y necesarios en todo desarrollo embrionario (v.gr., la neoegología, el aporte de la lógica proposicional, etc.), pero la piedra fundacional ya había sido puesta. Quedaría para la posteridad recoger estas enseñanzas primeras, como de hecho lo hace el trascendente fallo de la Cámara de Santa Rosa setenta años después de publicada la teoría egológica del derecho.

Y así, en uno de los diversos párrafos que habitan la decisión del organismo revisor pampeano, pueden vislumbrarse ya lúcidas evocaciones sobre tales aspectos: “A su turno, cabe señalar también que la ponderación de medios efectuada por el legislador violenta un principio o postulado de razón básico y elemental, apriorístico, como lo es la facultad inordinativa o libertad de señorío, la cual, al decir de Enrique Aftalión: ‘surge de la reflexión evidente esclarecida por los iusfilósofos Eduardo García Maynez y Carlos Cossio, de que quien tiene un deber tiene simultáneamente el derecho de cumplirlo’ (Aftalión - García Olano - Vilanova, *Introducción al derecho*, Bs. As., Lexis Nexis, 2009, p. 501). Adviértase en tal sentido que si un ordenamiento jurídico impidiera a los justiciables cumplir con la conducta debida, ontológicamente sería reputado como un sistema ajurídico, ajeno a la juridicidad. Nuestra legislación hace uso de la facultad de inordinación en pasajes de diferentes materias (v.gr., el pago por consignación), de tal suerte que el desconocimiento de ese principio implicaría privar a alguien (derecho de trabajar) de aquello que la ley no prohíbe (art. 19 Const. nacional)”.

No ha de creerse, sin embargo, que en la sentencia evocada medran solitarias y aisladas especulaciones ontológicas. Antes bien, los párrafos centrales y neurálgicos de la decisión abrevan en profundas vindicaciones axiológicas como fatalmente ocurre en toda actuación judicial. Ello así toda vez que, según mostraba y enseñaba de manera sistemática Cossio, un juez valora siempre aunque no lo quiera, aun a pesar de él.

Desde esta perspectiva, la interpretación que protagoniza la Cámara, a contrapelo de la sentencia de grado, es forzosa y objetivamente más valiosa en razón de la fuerza de convicción que emana de su propia intersubjetividad.

Y desde el vamos, tempranamente, proyecta la Sala interviniente un estándar valorativo digno de mención e irreprochable: “*En efecto, analizándose con detenimiento la normativa impugnada, no logra entenderse cómo, ni de qué manera, puede un martillero desobligarse de las deudas que lo aprisionan (inherentes y extrañas al giro comercial) sino es, al mismo tiempo, ejerciendo su profesión*”.

Ya en el epílogo del fallo, exponen los camaristas con admirable disciplina e inapelable tono judicial, su firme y clara decisión al respecto.

El núcleo medular y definitorio de la sentencia trepa con holgura y se eleva por sobre tanta celosa reverencia a los precedentes jurisprudenciales, acometiendo con valentía una interpretación auténtica, personal, con voz propia pero cimentada en profundas y necesarias meditaciones iusfilosóficas. Puede leerse allí lo siguiente: “Además de ello, se afirma de manera cuasi dogmática que el criterio legislativo de selección empleado luce razonable en tanto preserva el tráfico mercantil. Alegadas razones de índole moral justificarían la interpretación señalada. Sin embargo y llamativamente, en ningún momento se aclara en qué consisten las mentadas razones éticas –fundantes de la suspensión colegial–, quedando la argumentación así intentada en un juicio vacío de contenido, tautológico, propio más bien de una retórica generalista. A esta parcela ponderativa, debe adicionarse el hecho que no logra vislumbrarse cuál es el perjuicio que podría causarse a la institución que nuclea a los mencionados profesionales. Antes bien, la exégesis contraria es la que conspira contra los fines que han guiado la creación del CMC. Imaginemos a título de ejemplo que todos los martilleros de esta provincia fueran transitoriamente inhibidos en sede judicial y se los suspendiera de la matrícula. En el contexto precitado, una reflexión evidente se impone: el CMC –en tanto institución– no tendría en los hechos razón de ser, no podría cumplir sus fines estatutarios o fundacionales, los profesionales no podrían oblar la matrícula respectiva, etcétera”.

Finalmente, en los párrafos conclusivos, comparan los camaristas la interdicción que pesa sobre el quebrado (art. 234 y concs., ley 24.522) y la que afecta al martillero inhibido, para reafirmar una vez más la inconstitucionalidad congénita que impregna a la ley prov. 861.

5. Conclusión

Lejos está quien escribe estas modestas consideraciones de erigirse en un especialista en la materia¹¹.

Antes bien, profesa y ejecuta –deficitariamente– el arte de la autodidaxis, pero sin desatender el inexcusable y perentorio tránsito filosófico que supone la ponderación del caso judicial toda vez que, como bien señalaba Herrendorf hace más de treinta años: “El científico conoce: no se detiene en cuestionar si el conocimiento es posible. Y si bien esta reflexión está vedada al pensamiento taxativamente científico porque está reservada con exclusividad a los menesteres de la filosofía, muy bueno es para las ciencias que los científicos abreen en las fuentes de la ‘filosofía primera’ cuyas aguas no son tan turbias ni tan sordas ni tan gélidas como repiten los que no se bañan en ellas”¹².

¹¹ Atesoro para mí el grato recuerdo –entre otros– de la doctora María Teresa López, profesora en la cátedra de Introducción al Derecho en la Facultad de La Plata (UNLP), cuyas clases estaban signadas por una insuperable claridad expositiva y un sincero amor docente. Y en tren de recordar, memoro aquí la elevada dificultad de los exámenes “libres” del doctor Guillermo Peñalva, exigencia que agradezco en tanto significó, al menos en lo personal, un conocimiento exhaustivo de la materia. Finalmente, anida en mi memoria el recuerdo de las magistrales clases de Filosofía del Derecho a cargo del doctor Eduardo L. Tinant.

¹² Herrendorf, Daniel E., *La frustración científica y profesional de los jueces y los abogados*, LL, 1987-A-933.

En idéntica línea de pensamiento, exponía Ortega y Gasset, con su habitual precisión quirúrgica, que “la fuerza de la filosofía, a diferencia de los otros conocimientos, por ejemplo, las ciencias particulares, no está en el acierto de sus soluciones, sino en la inevitabilidad de sus problemas”¹³.

El fallo objeto del presente comentario ha recorrido, sin dudas que exitosamente, el camino de la reflexión, de una saludable y siempre bienvenida introspección filosófica.

En efecto, no se ha contentado en dirimir cómoda y plácidamente la litis desde una perspectiva legalista o meramente científicista. Se ha embarcado, también, en la difícil y riesgosa tarea de bucear en profundidades iusfilosóficas bajo el noble y confesado propósito de arribar a las cálidas aguas de las meditaciones primeras, y como tales, fundacionales: ¿puede una persona ser privada de cumplir con su propio deber?, ¿reputaríamos como jurídico al ordenamiento que legitimara esta directriz? Evidentemente, no. En palabras del docente fallo que resulta necesario memorar: “*si un ordenamiento jurídico impidiera a los justiciables cumplir con la conducta debida, ontológicamente sería reputado como un sistema ajurídico, ajeno a la juridicidad. ...la normativa que venimos analizando hiere de muerte a ese postulado toda vez que frustra –suspensión mediante– el derecho que le asiste a un martillero o corredor de comercio de cancelar sus deudas trabajando de la profesión para la cual ha estudiado y se ha formado*”.

A modo de epílogo, y para finalizar este comentario, sólo deseo agregar que la Cámara Civil de Santa Rosa se ha encargado de mostrar el recto camino a través de una decisión escrupulosamente justa, escrita con el intelecto pero nutrida de indisimulable sensibilidad social, y cuyo advenimiento a la luz jurídica, el eterno resplandor de las enseñanzas de Carlos Cossio, sin dudas, ha guiado.

© Editorial Astrea, 2014. Todos los derechos reservados.

¹³ Ortega y Gasset, José, *Sobre la razón histórica*, “Revista de Occidente”, Madrid, 1979, p. 225.